



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
OCTUBRE 2022
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO	5
Rechaza acción de amparo determinando que la resolución que autoriza el traslado del interno se encuentra justificada.	5
1.-Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza acción de amparo, determinando que la resolución que autoriza el traslado de interno se encuentra justificada. VEC Ministro Sr. Llanos y Ministra Sra. Letelier (CS Rol N°120.344-2022 07.10.2022).....	5
Acoge acción de amparo deducida en favor de imputado respecto del cual se había impuesto un nuevo periodo de observación de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, al no haber sido controlado su cumplimiento por los funcionarios de carabineros ..	6
2.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo deducida en favor de imputado respecto del cual se había impuesto un nuevo periodo de observación de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, al no haber sido controlado su cumplimiento por los funcionarios de carabineros debido problemas de comunicación electrónica. (CS Rol N°122.628-2022, 17.10.2022).....	6
Acoge acción de amparo dando lugar a abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado se mantuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa que finalizó con sentencia condenatoria que impone una pena inferior a la duración de la medida cautelar	7
3.-Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo, dando lugar a abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado se mantuvo sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva en causa que finalizó con sentencia condenatoria que impone una pena inferior a la duración de la medida cautelar (CS Rol N°133382-2022 25.10.2022).	7
Rechaza acción de amparo, determinando que no corresponde aplicar el abono heterogéneo respecto de imputado al cual se le otorgó el beneficio de libertad vigilada, respecto de la cual se le reconocieron los abonos que se precisan para el evento que fuera revocada.	8
4.-Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza el recurso de amparo, determinando que no corresponde aplicar el abono heterogéneo respecto de causa que finalizó con sentencia en la que el amparado fue condenado otorgándosele el beneficio de la libertad vigilada, respecto de la cual se le reconocieron los abonos que se precisan para el evento que le fuera revocada. VEC de los Ministros Sres. Llanos y Brito quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y acoger la acción de amparo (CS Rol N°133383-2022 25.10.2022).	8
Acoge acción de amparo deducido en contra de resolución que había dejado sin efecto la suspensión de la imposición de la condena, pese a no encontrarse firme el fallo por el que se decretó la misma.	9
5.-Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que había dejado sin efecto la suspensión de la imposición de la condena, pese a no encontrarse firme el fallo por el que se decretó la misma. (CS Rol N°133.401, 27.10.2022).	9
I. RECURSOS DE NULIDAD	10

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la actuación de funcionarios policiales se ajusta a lo establecido en el artículo 83 y 130 Código Procesal Penal.....	10
6.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la actuación de funcionarios de carabineros se ajusta a lo establecido en los artículos 83 y 130 del Código Procesal Penal. (CS Rol N°17.237-2021 30.09.2022).....	10
Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que el olor a marihuana constituye indicio suficiente que habilita a funcionarios policiales para efectuar control de identidad.	12
7.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que el olor a marihuana constituye indicio suficiente que habilita a funcionarios policiales para efectuar un control de identidad. VEC de los Ministros Sres. Llanos y Brito (CS Rol N°57675-2022, 14.10.2022).	12
Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la ley no exige que el agente revelador sea designado por el Ministerio Publico, pudiendo ser designado por la policía.	13
8.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la ley no exige que el agente revelador sea designado por el Ministerio Público, reconociendo que puede efectuarse dicha designación por la policía. VEC de los Ministros Sres. Dham y Llanos (CS Rol N°4889-2022, 19.10.2022).	13
Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la actuación policial se ajustó al artículo 85 y 83 del Código Procesal Penal.	14
9.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra) del Código Procesal Penal, determinando que la actuación policial se ajustó al artículo 85 del Código Procesal Penal y al artículo 83 del mismo cuerpo legal, en el marco del seguimiento a un automóvil cuyo conductor cometió diversas infracciones a la ley de tránsito y que se negó a ser controlado por ello, para luego continuar con su marcha colisionando con una reja, descendiendo sus ocupantes, quienes trataron de huir del lugar sin motivo justificado, forcejeando su chofer con los agentes, cayéndosele un arma de entre de sus vestimentas (CS Rol N°8326-2022, 26.10.2022).	14
Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con la vulneración del debido proceso en su dimensión con el derecho a guardar silencio.	16
10.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con la vulneración del debido proceso en su dimensión con el derecho a guardar silencio. VEC de los Ministros Sres. Llanos y Brito (CS Rol N°80.724, 26.10.2022).	16
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, determinando que existe concurso aparente, pues el porte ilegal de municiones debe subsumirse en el porte ilegal de arma.	17

11.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, determinando que por pena mínima probable debe interpretarse como la pena mínima establecida en la ley (CS Rol N°82319-2021, 28.10.2022).17

***INDICES* 18**

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Rechaza acción de amparo determinando que la resolución que autoriza el traslado del interno se encuentra justificada.

1.-Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza acción de amparo, determinando que la resolución que autoriza el traslado de interno se encuentra justificada. VEC Ministro Sr. Llanos y Ministra Sra. Letelier ([CS Rol N°120.344-2022 07.10.2022](#))

Se deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada por Gendarmería de Chile que autoriza el traslado de un interno. La Corte confirma la sentencia apelada que rechaza el amparo, determinando que Gendarmería de igual forma debe evaluar la factibilidad de que el sentenciado pueda cumplir el saldo de la pena en un recinto penitenciario más cercano a su lugar de residencia. Cabe relevar el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y la Ministra Sra. Letelier, quienes fueron del parecer de revocar el fallo de alzada y consecuentemente, por acoger la acción de amparo, debido a que la medida impugnada no se ajustó a las disposiciones constitucionales ni a los tratados internacionales de derechos humanos, ya que resulta desproporcionada y atenta contra el arraigo del condenado a su lugar de residencia y la vinculación con sus núcleos familiares, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar

Considerandos relevantes:

Tercero: Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado a su lugar de residencia y el de sus familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debió ser sopesado pues su ficha indica un domicilio en Iquique, por lo que los motivos expuestos de manera genérica en la resolución administrativa en estudio que no aparecen de tal entidad para justificar el consiguiente desarraigo que el traslado conlleva.

Cuarto: Que, en este contexto, aparece que la medida de traslado es desproporcionada al ejecutarse considerando un traslado que supera los dosmil seiscientos kilómetros, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que establece que “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar, a lo que se suma que ello afecta también derechos relacionados al debido proceso, como lo es el derecho a defensa en su modalidad de mantener la debida comunicación con la persona que la ejerza, considerados en el artículo 44 de dicho Reglamento al disponer que las comunicaciones entre el privado de libertad y su letrado no pueden suspenderse salvo que exista causa legal para ello.

Quinto: Que, finalmente, Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el Art. 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes

y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.” En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación de los amparados a sus núcleos familiares y de la relación de aquellos con sus cercanos, trasgrediendo con ello el inciso segundodel artículo 1° de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento; y el artículo 9 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, en tanto dispone que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado desus padres, y respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo en ambos casos si ello es contrario al interés superior del niño. Tales derechos pueden verse conculcados en la especie,toda vez que de una parte no se ha justificado que el traslado dispuesto sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica de los amparados, de otros internos, o afecte de manera justificada el orden y seguridad del recinto –como exige el artículo 28 del reglamentos antes citado-; y de otra, porque las actuales restricciones derivadas de la sanitaria dificultan notablemente el traslado de la familia que hayan formado los recurrentes a un recinto penitenciario localizado a miles de kilómetros de su domicilio, en otra región del país.

Acoge acción de amparo deducida en favor de imputado respecto del cual se había impuesto un nuevo periodo de observación de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, al no haber sido controlado su cumplimiento por los funcionarios de carabineros

2.- Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo deducida en favor de imputado respecto del cual se había impuesto un nuevo periodo de observación de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, al no haber sido controlado su cumplimiento por los funcionarios de carabineros debido problemas de comunicación electrónica. ([CS Rol N°122.628-2022, 17.10.2022](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo deducida en favor de imputado respecto del cual se había impuesto pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, la cual no fue controlada por los funcionarios de carabineros por problemas de comunicación electrónica. Debido a aquello el Juzgado de Garantía de Río Negro decide establecer un nuevo periodo de control de la pena sustitutiva. La Corte determina que aquella decisión deviene en ilegal pues no hay constancia del incumplimiento del confinamiento domiciliario dispuesto, por lo que no corresponde que él asuma los problemas de comunicación existentes entre el Tribunal y el órgano encargado de supervigilar el cumplimiento de la pena sustitutiva.

Considerandos relevantes:

Tercero: Que, desde la época en que debió principiarse el control de la pena sustitutiva impuesta al amparado, no existe constancia o denuncia respecto a que no hubiese dado cumplimiento al confinamiento domiciliario dispuesto, no pudiendo hacer de su cargo los problemas de comunicación existentes entre el tribunal y el órgano encargado de supervigilar el cumplimiento de la pena sustitutiva.

Cuarto: Que, en razón de lo anterior, la decisión impugnada, la cual estableció un nuevo periodo de control del sentenciado, a contar del 1° de septiembre del año en curso deviene en ilegal, toda vez no hay constancia de algún incumplimiento por parte del amparado, por lo que a la fecha, se ha excedido con creces al lapso de la pena sustitutiva impuesta, razón por la cual la acción de amparo será acogida.

Acoge acción de amparo dando lugar a abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado se mantuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa que finalizó con sentencia condenatoria que impone una pena inferior a la duración de la medida cautelar

3.-Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo, dando lugar a abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado se mantuvo sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva en causa que finalizó con sentencia condenatoria que impone una pena inferior a la duración de la medida cautelar ([CS Rol N°133382-2022 25.10.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo deducido, dando lugar al abono heterogéneo, es decir, da lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas. Se reconoce para ser abonado el tiempo que el acusado permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa a la actual.

Considerandos relevantes:

Séptimo: Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por la recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

- a) La normativa procesal penal, tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria -prisión preventiva o internación provisoria-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.
- b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue condenado a una pena inferior a la duración de la medida cautelar, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.
- c) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos

del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Octavo: Que, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Rechaza acción de amparo, determinando que no corresponde aplicar el abono heterogéneo respecto de imputado al cual se le otorgó el beneficio de libertad vigilada, respecto de la cual se le reconocieron los abonos que se precisan para el evento que fuera revocada.

4.-Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza el recurso de amparo, determinando que no corresponde aplicar el abono heterogéneo respecto de causa que finalizó con sentencia en la que el amparado fue condenado otorgándosele el beneficio de la libertad vigilada, respecto de la cual se le reconocieron los abonos que se precisan para el evento que le fuera revocada. VEC de los Ministros Sres. Llanos y Brito quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y acoger la acción de amparo [\(CS Rol N°133383-2022 25.10.2022\)](#).

Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza el recurso de amparo, determinando que no corresponde aplicar el abono heterogéneo, es decir, el abono del tiempo que el imputado permaneció privado de libertad en causa diversa a la actual. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes fueron de la opinión de revocar la resolución apelada y acoger el amparo reconociendo para ser abonado el tiempo que el amparado permaneció sujeto a las medidas cautelares de prisión preventiva y arresto domiciliario en causa diversa.

Considerandos relevantes:

Tercero: Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad —como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a las medidas cautelares de detención, prisión preventiva y arresto domiciliario— para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

Séptimo: Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima estos disidentes que corresponde acoger lo solicitado por la recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

- a) La normativa procesal penal —tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente—, acorde con la constitucional y de derecho

internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —prisión preventiva o internación provisoria—, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

- b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva y arresto domiciliario fue condenado a cumplir la pena mediante libertad vigilada, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

Octavo: Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta contemplado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 348 del Código Procesal Penal, como también en que fue condenado en ambas causas, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afectado derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Acoge acción de amparo deducido en contra de resolución que había dejado sin efecto la suspensión de la imposición de la condena, pese a no encontrarse firme el fallo por el que se decretó la misma.

5.-Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que había dejado sin efecto la suspensión de la imposición de la condena, pese a no encontrarse firme el fallo por el que se decretó la misma. [\(CS Rol N°133.401, 27.10.2022\).](#)

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo, en tanto, el imputado fue objeto de un procedimiento monitorio en el cual se estableció la suspensión de la condena, sin embargo, aquella sentencia no fue notificada sino hasta que el Tribunal lo advirtió en causa posterior en la que fue nuevamente requerido por hechos diversos y posteriores, el Tribunal procede a notificarlo y a revocar la suspensión de la ejecución de la

condena. La Corte determina que el hecho que motiva el nuevo requerimiento en procedimiento simplificado es anterior a la notificación de la sentencia condenatoria en procedimiento monitorio, por lo que el Tribunal dejó sin efecto la suspensión de la pena, pese a no encontrarse firme el fallo por el que se decretó la misma, infringiendo lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, afectando con ello la libertad personal.

Considerandos relevantes:

Segundo: Que no obstante lo anterior, en la última de las datas precitadas el tribunal recurrido, sin permitir al amparado el derecho a reclamar en contra del requerimiento de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación –*prerrogativa consagrada en el artículo 392 letra a) del Código Procesal Penal*-, dejó sin efecto la suspensión de la condena, en atención a haberse presentado a su respecto un requerimiento dentro de los seis meses siguientes a la dictación del fallo en cuestión.

Tercero: Que, así las cosas, al dejarse sin efecto por el tribunal la suspensión de la imposición de la condena, pese a no encontrarse firme el fallo por el que se decretó la misma, se infringió lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Ramo, afectándose con ello la libertad personal del amparado en cuanto se le expuso a purgar efectivamente la pena pecuniaria que le fue impuesta, en cuanto ésta es susceptible de ser cumplida -*vía sustitución y apremio*- mediante la modalidad de reclusión.

I. RECURSOS DE NULIDAD

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la actuación de funcionarios policiales se ajusta a lo establecido en el artículo 83 y 130 Código Procesal Penal.

6.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la actuación de funcionarios de carabineros se ajusta a lo establecido en los artículos 83 y 130 del Código Procesal Penal. [\(CS Rol N°17.237-2021 30.09.2022\)](#)

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido en favor de persona condenada como autor del delito consumado de incendio. La causal principal se funda en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción de los derechos y garantías establecidos en el artículo 1, 5 y 19 N°3, 4, 5 y 6 de la CPR, artículo 18 N°1 del PIDCP y los artículos 12 y 13 N° 12 y 13 N°1 y 2 de la CADH, en relación al derecho a ser oído, a ser juzgado por un Tribunal imparcial y a la presunción de inocencia. La defensa alega que carabineros habría efectuado sus actuaciones bajo la figura del agente encubierto sin encontrarse facultado para ello. El recurso contempla como causal subsidiaria la prevista en el artículo 373 letra b), por cuanto se ha impuesto una pena superior a la que correspondía, al calificar erróneamente la conducta desplegada por el autor, sobre todo por la agravante incorporada. Como segunda causal subsidiaria se invoca el motivo absoluto de nulidad dispuesto en el artículo 374 letra e), en relación al 342 letra d), por haberse omitido las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente el hecho como delito de incendio.

Respecto a la causal principal de nulidad la Corte determina que las diligencias efectuadas por los funcionarios policiales se desenvuelven en el marco de las hipótesis de flagrancia que la ley define, encontrando su justificación en el artículo 83 letra c) del CPP, en tanto, el lugar en el que se desarrollan los hechos cabe dentro del término "zona de difícil acceso" que la norma señala. En ese sentido, la Corte establece que no se trata de un funcionario policial actuando a título de agente encubierto o revelador según lo establecido en el artículo 226 bis del CPP, ya que carabinero actuó al amparo de los artículos 83 y 130 CPP, de manera que no es posible sostener que la prueba obtenida con ocasión del desempeño de carabineros haya sido con vulneración de garantías fundamentales

Considerandos relevantes:

Séptimo: Que, estos sentenciadores no divisan los reparos formulados por la defensa del acusado, ya que de la secuencia de hechos descrita en el motivo undécimo del fallo en revisión —transcrito *ut supra*— se advierte que la actuación de los funcionarios se desenvuelve en el marco de un procedimiento que se desarrolló al amparo de las hipótesis de flagrancia que la ley define. En efecto, el funcionario de Carabineros Alarcón Cáceres se encontraba en las proximidades del lugar, realizando servicios preventivos ordenados por sus respectivas jefaturas, a raíz de las marchas convocadas con posterioridad al 18 de octubre de 2019; fue en ese contexto, en que el referido funcionario policial advierte la comisión del delito de incendio. No se trata de un funcionario policial que hubiese estado actuando bajo las premisas del artículo 226 bis del código adjetivo, dado que hasta ese momento no existía investigación alguna que estuviese desplegando en el lugar y su presencia obedeció solo a otra de las funciones dispuestas por la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, la cual, en su artículo 1º precisa que una de las finalidades de dicha institución es, precisamente, “*garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República*”, es decir, cumplir una función de prevención. La intervención del funcionario Alarcón Cáceres obedeció únicamente al registro de un delito en flagrancia, misma hipótesis que se sigue para poder darle alcance al acusado en el lugar de detención.

Octavo: Que, de esta forma, los funcionarios policiales estaban facultados, no solo para practicar la detención del imputado, como cuestiona la defensa, sino que también lo estaban para realizar el propio registro audiovisual de la comisión del hecho punible y de las características fisonómicas del imputado, que permitió su detención dentro del lapso de flagrancia regulado en la ley. Estas primeras diligencias encuentran su justificación en el inciso final de la letra c), del artículo 83 del código adjetivo, ya que el lugar en que se desarrollan los hechos, sumado a la gran cantidad de manifestantes y al menos un grupo de ellos realizando destrozos y cometiendo los delitos investigados en autos, cabe dentro del término “zona de difícil acceso” que la norma señala, al verse dificultada la actuación que extrañan las defensas consistente en la detención del acusado. Así y en este contexto, la referencia a “zona de difícil acceso” en comentario, no solo se debe circunscribir a una zona geográfica, sino que por el contrario, dicha dificultad aún se puede dar en una zona urbana, en la medida que se obstaculice o entorpezca el actuar de los funcionarios policiales, de forma tal que para determinar su configuración, se debe atender también al criterio de funcionalidad, como ocurre en la especie.

Noveno: Que, entonces, la actuación de Carabineros de Chile aparece como válida por cuanto obraron al amparo de los artículos 83 y 130 del Código Procesal Penal, los que facultan la actuación autónoma de las policías permitiéndoles, además de detener a

presuntos autores de un delito en situación de flagrancia, a practicar las primeras diligencias de investigación, como se analizó, sin que haya sido necesaria la autorización a que se refiere el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, en tanto la actuación reprochada, no lo fue a título de agente encubierto o revelador, de manera que no es posible sostener que la prueba obtenida con ocasión del desempeño de los Carabineros, en lo que a este capítulo se refiere, lo haya sido con vulneración de garantías fundamentales, por lo que esta causal de invalidación será desestimada.

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que el olor a marihuana constituye indicio suficiente que habilita a funcionarios policiales para efectuar control de identidad.

7.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que el olor a marihuana constituye indicio suficiente que habilita a funcionarios policiales para efectuar un control de identidad. VEC de los Ministros Sres. Llanos y Brito ([CS Rol N°57675-2022, 14.10.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa de dos personas condenadas como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes. El recurso se funda en la causal principal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en tanto, se ha conculcado el derecho a un debido proceso, en relación al derecho a la libertad ambulatoria y a la intimidad, toda vez que se efectuó un control vehicular que devino en un control de identidad y registro, sin que existiera indicio que habilitara para efectuarlo, pues la defensa alega que el olor a marihuana no constituye un indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal. Finalmente, la Corte Suprema determina que el olor a marihuana si constituye indicio suficiente para efectuar un control de identidad. En contra los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger la causal principal invocada, sostienen que el control vehicular se realizó arbitrariamente, pues la actitud "evasiva" no resulta antirreglamentaria, en ese sentido, no había infracción a la ley de tránsito que facultara aquel control, por lo que debería invalidarse tanto el control vehicular como el control de identidad.

Considerandos relevantes:

Duodécimo: Que, de la sola lectura la causal principal de nulidad se desprende que lo que se censura al tribunal, es la circunstancia de haber excluido la prueba testimonial ofrecida por la defensa, en virtud de un fundamento que no encuentra correlato en las causales de exclusión de prueba contempladas taxativamente en el artículo 276 del Código Procesal Penal, lo que tornaría en ilegal tal proceder, afectando con ello la garantía del debido proceso respecto de la acusada.

Decimoquinto: Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, lo relevante y capital aquí es que el fallo, da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control

de identidad. Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el arbitrio por la causal principal.

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la ley no exige que el agente revelador sea designado por el Ministerio Público, pudiendo ser designado por la policía.

8.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la ley no exige que el agente revelador sea designado por el Ministerio Público, reconociendo que puede efectuarse dicha designación por la policía. VEC de los Ministros Sres. Dham y Llanos ([CS Rol N°4889-2022, 19.10.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa de persona condenada como autor del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga. El recurso tiene como única causal la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por vulneración del derecho al debido proceso, a la intimidad y a la inviolabilidad del hogar, en tanto, el agente revelador que intervino en la presente causa no fue designado por el fiscal a cargo de la investigación, sino que por la propia policía. La Corte Suprema determina que para la validez de dicha diligencia de agente revelador, la ley no exige que el funcionario policial que se desempeña como tal sea designado por el Ministerio Público, pudiendo efectuarse ello por la misma policía. Acordada con el VEC de los Ministros Sres. Dham y Llanos, quienes estuvieron por acoger el recurso

Considerandos relevantes:

Octavo: Que esta Corte comparte la interpretación normativa realizada en la sentencia recurrida, en cuanto a que la ley no demanda para la validez de la diligencia de agente encubierto o revelador que el funcionario policial que se desempeña como tal sea designado por el Ministerio Público, pudiendo efectuarse ello por la misma policía a la cual presta colaboración.

Al efecto, el texto del inciso 4° del artículo 25 de Ley de Drogas, al señalar que “*Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga*”, viene a precisar y clarificar los conceptos mencionados en el inciso primero de la citada disposición, no estableciendo de modo alguno que para el desempeño como agente encubierto o agente revelador el informante deba ser autorizado nominativamente por el Ministerio Público, sin perjuicio que como dispone el inciso primero, tal diligencia previamente debe estar aprobada por el Fiscal a cargo de la investigación.

Así, por lo demás, lo ha sostenido este Tribunal en el pronunciamiento Rol N° 87.813-2016, de 22 de diciembre de 2016.

Noveno: Que, en otro orden de ideas, y a diferencia de lo postulado en el arbitrio, el estudio de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.000 es concordante con lo que se viene razonando.

En efecto, en el Mensaje N° 232-341 de 2 de diciembre de 1999 con el que se inicia la tramitación de la ley que finalmente sustituye a la Ley N° 19.366, al definirse tanto al agente encubierto como al agente revelador, se expresa que ambos corresponden al “*funcionario policial debidamente autorizado por sus superiores*” que realiza las actividades que luego describe. Pues bien, la supresión durante la tramitación del proyecto de la expresión “*debidamente autorizado por sus superiores*” tuvo por único objeto aclarar que tal permiso debe ser otorgado por el Ministerio Público y no por las policías, lo que se conforma con que aquel ente tiene la exclusividad en la dirección de la investigación, pero sin con que con ello se buscara también que la nominación del funcionario que llevará adelante la diligencia sea efectuada por el Ministerio Público. Es así como la indicación del Ejecutivo para eliminar la exigencia de anuencia del superior jerárquico policial se fundó en que en el nuevo sistema procesal penal, la única autoridad a la que le corresponde autorizar a este tipo de agentes es al Ministerio Público, ya que “*a la policía sólo le cabe designar al funcionario que desempeñará dicha función*” (Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado).

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la actuación policial se ajustó al artículo 85 y 83 del Código Procesal Penal.

9.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra) del Código Procesal Penal, determinando que la actuación policial se ajustó al artículo 85 del Código Procesal Penal y al artículo 83 del mismo cuerpo legal, en el marco del seguimiento a un automóvil cuyo conductor cometió diversas infracciones a la ley de tránsito y que se negó a ser controlado por ello, para luego continuar con su marcha colisionando con una reja, descendiendo sus ocupantes, quienes trataron de huir del lugar sin motivo justificado, forcejeando su chofer con los agentes, cayéndosele un arma de entre de sus vestimentas ([CS Rol N°8326-2022, 26.10.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa de persona condenada como autor del delito de receptación de vehículo motorizado. El recurso se funda en la única causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con la vulneración al derecho al debido proceso, en tanto, se realizó un control vehicular que devino en control de identidad sin que existiera un indicio que habilitara dicha actuación. Además, la defensa sostiene que se habría infringido el debido proceso respecto a como se efectuó la averiguación de la identidad del propietario del móvil, pues debería haber contado con la autorización del Ministerio Público, al no enmarcarse dicha actuación en las del artículo 83 del Código Procesal Penal. La Corte Suprema determina que el actuar policial se ajustó a derecho, toda vez que el acusado cometió diversas infracciones de tránsito, quien además al ser controlado intento huir del lugar, cayéndose un arma de sus vestimentas. A juicio de los sentenciadores tales antecedentes constituyen indicio suficiente que habilita para efectuar un control de identidad. VEC Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad.

Considerandos relevantes:

Duodécimo: Que de acuerdo con la hipótesis fáctica previamente narrada, la que resulta inamovible para esta Corte en atención al motivo denulidad en análisis, resulta prístino que el actuar policial en orden a controlar la identidad del acusado, se ajustó a derecho, toda vez que los funcionarios de Carabineros actuaron de acuerdo a sus prerrogativas – *contenidas entre otras disposiciones, en los artículos 4 y 7 de la Ley del Tránsito*- al realizar un seguimiento a un automóvil cuyo conductor cometió diversas infracciones a la ley de tránsito y que se negó a ser controlado por ello, para luego continuar con su marcha colisionando con una reja, descendiendo sus ocupantes, quienes trataron de huir del lugar sin motivo justificado, forcejeando su chofer con los agentes, cayéndosele un arma de entre de sus vestimentas.

Tales antecedentes, dada su multiplicidad, sin duda constituyen un indicio que resultaba más que suficiente –*grave, de entidad*- para proceder a controlar su identidad, en tanto el encartado no solo incurrió en diversas infracciones de tránsito, sino que también se negó a ser controlado, para luego colisionar con una reja e intentar huir del lugar, forcejeando con los agentes policial, soltándosele en ese momento un arma que portaba entre sus ropajes –*la que impresionaba ser de fuego*-, descartándose con ello que tal indicio haya sido vago o impreciso, encontrándose habilitados los agentes policiales para practicar el control de identidad, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente.

Décimo tercero: Que, en lo que dice relación con la protesta de la defensa en orden a que los funcionarios policiales realizaron diligencias autónomas de investigación –*aquellas tendientes a determinar el origen ilícito del automóvil conducido por el encartado*- fuera de los casos previstos por la ley y sin la debida autorización del Ministerio Público, es menester señalar que de acuerdo con lo reseñado en el fallo impugnado, el actor –*dentro del marco del control de identidad de que fue objeto*- fue trasladado a la unidad policial para lograr su identificación, en cuanto no portaba documento alguno para establecerla de modo fehaciente.

Es precisamente en dicho lugar que los policías efectúan las averiguaciones para precisar quién era el dueño del vehículo en que circulaba el acusado y tomar contacto con él, toda vez que dicho móvil sufrió daños de consideración y debió ser sacado con grúa del sitio del suceso

Tal actuación, en cuanto se enmarca dentro de aquellas que el artículo 83 del Código Procesal Penal expresamente faculta a las policías para realizarlas “*sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales*”, específicamente dentro de su literal d), relativo a la identificación de los testigos y consignación de sus declaraciones voluntariamente prestadas, toda vez que dicho precepto no solo se encuentra referido a quienes tengan antecedentes directos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes, sino que también respecto de aquellos que tengan cualquier otra información que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes –*cuyo es el caso del propietario del móvil en cuestión*-, por lo que mal podrían entenderse efectuadas al margen de la legalidad, lo que de plano lleva a descartarlas alegaciones planteadas por la defensa en tal sentido, máxime si se considera que se estaba dentro del ámbito temporal que permitía la actuación autónoma de la policía en situación de flagrancia.

Así, por lo demás, lo ha sostenido con anterioridad esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 17.296-2021, de 19 de mayo de 2021

En ese entendido, la diligencia efectuada por los agentes policías, en cuanto tenía por único objeto verificar la información acerca de quién era el propietario del automóvil siniestrado a consecuencia de la conducción negligente del acusado, mal puede ser entendida como una actuación vulneratoria de sus derechos, en cuanto carece de toda connotación intrusiva, al igual que la circunstancia de contactarse los funcionarios con dicha persona.

En el mismo sentido, la consulta que los funcionarios de Carabineros -*antes de controlar la identidad del encartado*- efectuaron acerca de si el móvil en que éste circulaba mantenía encargo por robo, es propia de la labor fiscalizadora y preventiva respecto de la comisión de delitos que el legislador le ha conferido, no requiriendo, en consecuencia, de la autorización del ente persecutor para poder llevarla a cabo.

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con la vulneración del debido proceso en su dimensión con el derecho a guardar silencio.

10.-Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con la vulneración del debido proceso en su dimensión con el derecho a guardar silencio. VEC de los Ministros Sres. Llanos y Brito ([CS Rol N°80.724, 26.10.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa de persona condenada como autor del delito de robo con intimidación en grado de desarrollo tentado. El recurso de funda en la causal establecida en el artículo 373 letra a) en relación con la vulneración del derecho al debido proceso en su dimensión del derecho a guardar silencio, la defensa sostiene que en la sentencia se hace mención al silencio del imputado en contra de sus intereses, para tener por acreditada su participación y culpabilidad en el delito que se le imputa, aduciendo la sentencia que por máximas de la experiencia, ante la imputación de la comisión del delito de robo, lo normal es que el acusado haga sus descargos explicando por qué los hechos ocurrieron y no son constitutivos de delito. Finalmente, la Corte determina que la convicción de condenar se sustenta en otros antecedentes, por lo que no cabe acoger las alegaciones de la defensa. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad, en tanto, a su juicio en el presente caso se produjo una vulneración del derecho a guardar silencio y el principio de no autoincriminación.

Considerandos relevantes:

Décimo: Que en tal sentido, basta para descartar las alegaciones de la defensa, la atenta lectura del motivo octavo del fallo en revisión, en el que se aprecia que para tener por configurados tanto el ilícito, como la participación del encartado en el mismo, se tuvo en consideración por los sentenciadores del grado tanto la declaración del ofendido, como de los dos funcionarios policiales que fueron testigos presenciales de los acontecimientos, no verificándose que se haya otorgado valor al silencio del imputado para tales fines procesales.

Es más, la pregunta que debe responderse en este caso es si la prueba de la parte acusadora fue suficiente para alcanzar la convicción condenatoria, y la respuesta no es otra que el fallo evidencia la prueba inculpativa y que no se ha razonado dando valor al

silencio. Lo que permite arribar a la decisión de condena es la abundante prueba rendida, profusamente analizada en el fallo, donde se exponen latamente todas las reflexiones que condujeron a los jueces inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se le atribuye, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba aportados.

Undécimo: Que por ello es claro que el acusado no fue sancionado por la ausencia de una explicación en torno a los hechos como cree ver el recurrente, y la alusión que hace el tribunal sobre la teoría del caso de la defensa es inocua, no afecta la esencia del derecho a guardar silencio, y si bien es innecesaria carece de trascendencia a estos efectos, porque, como ya se dijo, la convicción condenatoria se sustenta en otros antecedentes, no siendo dable inferir que la actuación defectuosa denunciada, haya tenido verdadera influencia determinante en lo decisorio.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, determinando que existe concurso aparente, pues el porte ilegal de municiones debe subsumirse en el porte ilegal de arma.

11.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, determinando que por pena mínima probable debe interpretarse como la pena mínima establecida en la ley [\(CS Rol N°82319-2021, 28.10.2022\)](#).

Corte Suprema acoge de forma unánime recurso de nulidad deducido por la defensa de persona respecto de la cual se impuso la medida de seguridad de custodia y tratamiento por parte del Departamento de Psiquiatría del Hospital Base de Puerto Montt, por su calidad de autor de dos ilícitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar. El recurso se funda en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 67 del Código Penal y 481 del Código Procesal Penal, en tanto, el Tribunal entiende por "pena mínima probable" el minimum de la pena en los términos del artículo 67 del Código Penal, en vez del tiempo mínimo de privación de libertad que la ley prescribe para cada delito. Finalmente, la Corte Suprema determina que por pena mínima probable debe entenderse como la pena mínima establecida en la ley y no como el minimum de la pena.

Considerandos relevantes:

Cuarto: Que con la frase: "en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable", la norma entrega dos formas de calcular el límite máximo de la extensión. En primer lugar dice que no debe ser superior a la pena que hubiera podido ser impuesta, lo que nos orienta a una determinación de pena judicial, es decir, en concreto, considerando todas las reglas, inclusive las modificatorias de responsabilidad penal. Luego refiere que no puede superar el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, lo que, comparando con lo dicho en primer término, debe interpretarse referido a la pena mínima establecida en la ley.

Quinto: Que cabe ahora resolver cuál de esos dos límites debe ser aplicable en cada caso, cuando estas dos alternativas sean diversas. Atendiendo que se trata de la aplicación de una medida que pretende proteger y orientar al inimputable, así como proteger a los terceros

que el requerido pudiera poner en riesgo con sus conductas, debe preferirse la menor que resulte de la aplicación de las dos posibles reglas a aplicar.

Sexto: Que en este caso la pena legal mínima por cada delito de amenazas no condicionales es de sesenta y un días de presidio menor en grado mínimo, sin que la pena judicial mínima sea inferior, no pudiendo, por tanto, haber impuesto la sentencia en examen a medida de seguridad de custodia y tratamiento por un período superior al total de ciento veintidós días y, al no resolverlo así, la sentencia impugnada ha cometido un error de derecho con influencia sustancial en el dispositivo del fallo, error que deberá ser enmendado anulando parcialmente el fallo (manteniéndolo en aquella parte absoluta por el delito de desacato) para dictar la sentencia de reemplazo conforme a derecho.

INDICES

Términos	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	p.7-8; p.8-9
Actuaciones procesales	p.10-12
Agente encubierto	p.10-12
Agente revelador	p.10-12; p.13-14
Control de identidad	p.12-13; p.14-16
Debido proceso	p.12-13; p.13-14; p.14-16; p.16-17
Derecho penitenciario	p.5 -6; p.6-7
Derechos del imputado	p.16-17
Flagrancia	p.10-12
Imputabilidad	p.17-18
Interpretación de la ley penal	p.7-8; p.8-9
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.12-13; p.13-14
Medidas de seguridad	p.17-18
Procedimiento monitorio	p.9-10
Procedimientos especiales	p.9-10
Recursos - Recurso de amparo	p.5 -6; p.6-7; p.7-8; p.8-9; p.9-10
Recursos - Recurso de nulidad	p.10-12; p.12-13; p.13-14; p.14-16; p.16-17; p.17-18
Suspensión imposición condena	p.9-10
Traslado a recinto gendarmería de Chile	p.5 -6
Tratados internacionales	p.5 -6

Norma	Páginas
CDN art. 9	p.5 -6
COT art. 164	p.7-8; p.8-9
CP art. 26	p.7-8; p.8-9
CP art. 67	p.17-18
CPP art. 130	p.10-12; p.12-13
CPP art. 206	p.13-14
CPP art. 226 bis	p.10-12
CPP art. 227	p.13-14
CPP art. 348	p.7-8; p.8-9
CPP art. 373 letra a	p.10-12; p.16-17
CPP art. 373 letra b	p.17-18
CPP art. 398	p.9-10
CPP art. 481	p.17-18
CPP art. 83	p.10-12; p.14-16
CPP art. 85	p.12-13; p.14-16
CPP art. 86	p.12-13
CPP art. 93 letra g	p.16-17
CPR art. 1	p.5 -6
CPR art. 19 N° 26	p.5 -6
CPR art. 19 N° 7	p.6-7
CPR art. 21	p.6-7
DS518 art. 25	p.5 -6
DS518 art. 28	p.5 -6
DS518 art. 53	p.5 -6
L19880 art. 11	p.5 -6
L20000 art. 25	p.13-14